

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-135-1355-2021 del 16 de septiembre de 2021, el interesado manifiesta que, en el municipio de Santo Domingo, vereda El Rosario, se está *"socavando el lecho de río con minería, en velo de novia, hay maquinaria pesada en el río"*.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 12 de octubre de 2021, a la vereda Los Naranjos del Municipio de Santo Domingo, en el sector conocido como "Velo de la Novia", generándose el Informe Técnico con radiado IT-07237-2021 del 12 de noviembre de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

"Se realizó visita de verificación al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°24'42.70"N/ 75° 8'33.62"O/1493 m.s.n.m. ubicado hacia la margen izquierda del río Nare a su paso por la vereda Los Naranjos del Municipio de Santo Domingo, más exactamente en el sector conocido como Velo de la Novia."

De manera general el sitio corresponde al cauce del río Nare y su llanura de inundación, zona en la que presenta abundante material desde fino a grueso (arenas, limos y bloques de roca con diámetros desde centímetros a métricos).

Al momento de la visita no se encontró persona alguna en el sitio.

No obstante en el sitio se tiene una retroexcavadora de marca CAT con referencia 420E y sobre el lecho del río se observan huellas recientes de paso de vehículo y de extracción reciente de material.

Consultada la base de cartográfica de la Corporación el predio tiene el FMI 0008223 y de acuerdo a la Ventanilla Única de Registro (VUR) el predio pertenece a las siguientes personas:

Roberto Francisco Álvarez Restrepo
Beatriz Elena Álvarez Restrepo
Marta Maria Álvarez Restrepo
Margarita M Álvarez Restrepo
Luz Stella Álvarez Restrepo
Jorge Luis Álvarez Restrepo
María Cecilia Álvarez Restrepo

Verificado el visor geográfico de la plataforma ANNA Minería para el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°24'42.70"N/ 75° 8'33.62"O/1493 m.s.n.m. (MAGNA SIRGAS X: 882156,261 y Y: 1200906,419) se encuentra inmerso en una solicitud en evaluación modalidad contrato de concesión de ley 685, con expediente KLO-08012X para la extracción de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS

Así mismo consultada la base de datos de la Corporación no se identifican permisos y/o autorizaciones ambientales para el desarrollo de actividades de minería en el sitio.

CONCLUSIONES:

En el predio con FMI 0008223 ubicado en la vereda Los Naranjos del municipio de Santo Domingo ubicado hacia la margen izquierda del río Nare con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°24'42.70"N/ 75° 8'33.62"O/1493 m.s.n.m. se estarían desarrollando actividades de extracción de material de arrastre sobre río Nare y sus áreas adyacentes sin los respectivos permisos por parte de las autoridades competentes; con lo cual se puede alterar la dinámica natural de la fuente y dar lugar a generar procesos erosivos sobre la fuente.

Al momento de la visita no se encontró persona alguna en el sitio; sin embargo, se tiene en el lugar una retroexcavadora marca CAT con referencia E420, sobre el cauce se observan huellas de vehículos y evidencias extracción reciente.

De acuerdo a la plataforma ANNA Minería para el punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°24'42.70"N/ 75° 8'33.62"O/1493 m.s.n.m. (MAGNA SIRGAS X: 882156,261 y Y: 1200906,419) se encuentra inmerso en una solicitud en evaluación modalidad contrato de concesión de ley 685, con expediente KLO-08012X para la extracción de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS.

De acuerdo a la Ventanilla Única de Registro (VUR) el predio con FMI 0008223 pertenece a las siguientes personas:

Roberto Francisco Álvarez Restrepo
Beatriz Elena Álvarez Restrepo
Marta María Álvarez Restrepo
Margarita M Álvarez Restrepo
Luz Stella Álvarez Restrepo
Jorge Luis Álvarez Restrepo
María Cecilia Álvarez Restrepo"

Que realizando una verificación del predio con FMI: 026-8223 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 17 de noviembre de 2021, se encuentra que los señores, ROBERTO FRANCISCO ALVAREZ RESTREPO, BEATRIZ ELENA ALVAREZ RESTREPO, MARTA MARIA ALVAREZ RESTREPO, LUZ STELLA ALVAREZ RESTREPO, MARGARITA ALVAREZ RESTREPO, GLORIA LUCIA ALVAREZ RESTREPO, JORGE LUIS ALVAREZ RESTREPO y MARIA CECILIA ALVAREZ RESTREPO, aparecen como propietarios del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.1 que se encuentran sujetos al régimen de licencia ambiental los proyectos, obras y actividades que se enumeran los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3.

Que, revisados estos artículos, en ambos se describe la explotación de:

“(…)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos (…)”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07237-2021 del 12 de noviembre de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir,*

mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la realización de la actividad consistente en la extracción de material de arrastre sobre la margen izquierda del río Nare, empleando para ello maquinaria amarilla, en el punto con coordenadas geográficas 6°24'42.70"N/ 75° 8'33.62"O/1493 m.s.n.m, ubicado en la vereda Los Naranjos del municipio de Santo Domingo, e identificado con FMI 026-8223, sin contar con los permisos respectivos para ello, hechos que fueron evidenciados el día 12 de octubre de 2021, por técnicos de la Corporación.

La presente medida se impondrá a los señores: ROBERTO FRANCISCO ALVAREZ RESTREPO, BEATRIZ ELENA ALVAREZ RESTREPO, MARTA MARIA ALVAREZ RESTREPO, LUZ STELLA ALVAREZ RESTREPO, MARGARITA ALVAREZ RESTREPO, GLORIA LUCIA ALVAREZ RESTREPO, JORGE LUIS ALVAREZ RESTREPO y MARIA CECILIA ALVAREZ RESTREPO, como propietarios del predio con FMI-026-8223.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-135-1355 del 16 de septiembre de 2021.
- Oficio CS-10164-2021 del 09 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-07237 del 12 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **ROBERTO FRANCISCO ALVAREZ RESTREPO, BEATRIZ ELENA ALVAREZ RESTREPO, MARTA MARIA ALVAREZ RESTREPO, LUZ STELLA ALVAREZ RESTREPO, MARGARITA ALVAREZ RESTREPO, GLORIA LUCIA ALVAREZ RESTREPO, JORGE LUIS ALVAREZ RESTREPO y MARIA CECILIA ALVAREZ RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.440.274, como propietarios del predio con FMI-026-8223; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de

cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ROBERTO FRANCISCO ALVAREZ RESTREPO, BEATRIZ ELENA ALVAREZ RESTREPO, MARTA MARIA ALVAREZ RESTREPO, LUZ STELLA ALVAREZ RESTREPO, MARGARITA ALVAREZ RESTREPO, GLORIA LUCIA ALVAREZ RESTREPO, JORGE LUIS ALVAREZ RESTREPO y MARIA CECILIA ALVAREZ RESTREPO,** para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Informar a esta Corporación, si cuentan con título minero vigente para realizar actividades extractivas de minerales, en el predio identificado con FMI-026-8223.
2. Informar a esta Corporación si cuentan con licencia ambiental para la realización de actividades extractivas de minerales con el uso de maquinaria, en el predio identificado con FMI-026-8223.
3. Abstenerse de realizar actividades de extracción de material de arrastre, sin primero contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al municipio de Santo Domingo, a través de su representante legal, que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Informar a esta Corporación, que acciones se han adelantado desde su competencia, frente a la queja radicada SCQ-135-1355-2021, la cual fue puesta en conocimiento del municipio, mediante el oficio CS-10164-2021 del 09 de noviembre de 2021.
2. Informar a esta Corporación, el número de identificación de quienes aparecen como propietario del predio identificado con FMI 026-8223, ubicado en la vereda Los Naranjos, además allegar los datos que permitan su ubicación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

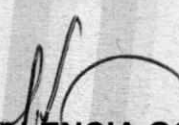
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores ROBERTO FRANCISCO ALVAREZ RESTREPO, BEATRIZ ELENA ALVAREZ RESTREPO, MARTA MARIA ALVAREZ RESTREPO, LUZ STELLA ALVAREZ RESTREPO, MARGARITA ALVAREZ RESTREPO, GLORIA LUCIA ALVAREZ RESTREPO, JORGE LUIS ALVAREZ RESTREPO y MARIA CECILIA ALVAREZ RESTREPO.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Santo Domingo para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-135-1355-2021

Fecha: 12/11/2021

Proyectó: Andrés R /revisó: Ornella A.

Aprobó: John M

Técnico: Randdy G.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente